

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00390 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. El señor PEDRO HERNÁN PARRA JIMÉNEZ instauro acción de tutela contra la ARL SEGUROS BOLIVAR, para obtener la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, que consideró vulnerado por parte de las entidades encartadas.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. Desde el 15 de junio de 2015 fue incapacitado por dolores en sus articulaciones.

2.2. El 29 de julio de 2015, se le diagnóstico sinovitis y de ruptura de cuerno anterior de ambos meniscos, recibiendo intervención quirúrgica para el 28 de marzo de 2016.

2.3. El 4 de marzo de 2016, fue ingresado al Hospital San José por sospecha de intoxicación con plomo.

2.4. El 21 de diciembre de 2016, la ARL Seguros Colmena emitió dictamen de pérdida de la capacidad laboral, donde estableció que la enfermedad padecía surgió como EFECTO TOXICO DE METALES: PLOMO Y SUS COMPUESTOS, DOLOR EN ARTICULACIÓN GOTA NO ESPECIFICADA de origen común, configurada el 4 de marzo de 2016.

2.5. Dicho dictamen fue apelado ante la Junta Regional de Invalidez, quien determino que no era posible calificar el origen de la patología padecida, ya que no fue especificado en el diagnostico original.

2.6. Tras recurrir dicha decisión, se emitió el dictamen del 19 de junio de 2018, donde se determinó que las patologías EFECTO TOXICO DE METALES PLOMO Y SUS COMPUESTOS, y GOTA NO ESPECIFICADA son enfermedades de origen laboral.

2.7. El 5 de junio de 2020, se le notificó el dictamen proferido por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá, la cual arrojó una pérdida de capacidad laboral del 10.30%.

2.8. Posteriormente, la ARL SEGUROS BOLIVAR emitió dictamen donde se determinó que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es del 68, 08%.

2.9. El 2 de diciembre de 2020, la ARL SEGUROS BOLIVAR le informó que tendría derecho al 75% del ingreso base de liquidación, que corresponde al promedio de los ingresos base de cotización o fracción de mes reportado por el empleador con anterioridad a la fecha del accidente o enfermedad laboral.

2.10. En el mes de diciembre de 2021, elevó derecho de petición ante la ARL SEGUROS BOLIVAR solicitando que se le indicara el sustento jurídico en que se basaron para determinar el IBL aplicado en la liquidación de su pensión por invalidez, y cuál era el procedimiento para cambiar la fecha de estructuración del siniestro.

2.11. El 21 de diciembre de 2021, recibió respuesta de la ARL SEGUROS BOLIVAR donde se le indicó los documentos que debía presentar para obtener la reliquidación de su pensión por invalidez.

2.12. Posteriormente presentó la documental exigía la aseguradora, y solicito se restructurara la data en que se configuro el siniestro.

2.13. El 30 de marzo del 2022, la ARL SEGUROS BOLIVAR negó la solicitud incoada de reliquidación.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a ARL SEGUROS BOLIVAR que, *“...efectuar se realice la respectiva reliquidación de conformidad con lo estipulado con la LEY 1562 DE 2012 inciso 6 Art. 5 y que se tenga en cuenta el último año de salario devengado antes de inicio de mi patología denominada (T560) EFECTO TOXICO DE METALES: PLOMO Y SUS COMPUESTOS (M255) DOLOR EN ARTICULACIÓN (M109) GOTA NO ESPECIFICADA, es decir desde el mes de junio del año 2015 fecha en la que se inició el periodo de incapacidad prolongada y no desde la fecha de calificación de la JNCNI el año 2018, ya que en ese año mi salario no correspondía al devengado cuando contaba con mi salud plena, ya que en esa fecha me encontraba incapacitado (...) efectuar se realice la respectiva reliquidación de conformidad con lo estipulado con la LEY 1562 DE 2012 inciso 6 Art. 5 ya que la misma fue negada aun cuando se presentaron los soportes de los salarios y aportes a seguridad social devengados el último año a la calificación en primera oportunidad de la enfermedad de origen laboral, ya que esta es la fecha de la primera calificación de la enfermedad (T560) EFECTO TOXICO DE METALES: PLOMO Y SUS COMPUESTOS (M255) DOLOR EN ARTICULACIÓN (M109) GOTA NO ESPECIFICADA, la cual fue determinada de origen común en el año 2016, pero, que debido al proceso de apelación, que, como última instancia mediante dictamen emitido el 19 de junio de 2018 determinó que decidía modificar el dictamen emitido Numero 79458774-5000 de fecha 08/09/2017 y es su lugar indicar que las patologías (T560) EFECTO TOXICO DE METALES: PLOMO Y SUS COMPUESTOS (M109) GOTA NO ESPECIFICADA son por enfermedad DE ORIGEN LABORAL (...) una vez realizada la respectiva reliquidación pensional me sean reintegrados los valores por concepto de retroactivo haya lugar...”*

### **TRAMITE PROCESAL**

1. El escrito introductor fue admitido por auto del 5 de abril de 2022, disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, LA SOCIEDAD KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S, COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, LA JUNTA NCIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, y SALUD TOTAL EPS.

2. La ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES indicó, que no se pronunciara sobre los hechos que enmarcan la queja constitucional, ya que las pretensiones no van dirigidas en contra de esa entidad sino de la administradora de riesgos profesionales.

3. LA SOCIEDAD KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S, se limitó a precisar que hechos son cierto conforme las pruebas allegadas a la causa, sin realizar salvedad alguna frente a las pretensiones de la demanda o las circunstancias que le constan respecto a esta queja constitucional.

4. COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. señaló, que en oportunidad calicó las patologías de efecto toxico de metales plomo y sus compuestos, dolor en articulación, y gota de origen común. Decisión que fue recurrida y remitida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien emitió el dictamen No. 79458774-5000 del 8 de septiembre 2017, donde concluyó que el diagnóstico de intoxicación por plomo no está debidamente soportado, absteniéndose de calificar el origen de la enfermedad.

Posteriormente, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen No. 79458774- 4795 del 19 de julio de 2018 calificó los diagnósticos de efecto toxico de metales plomo y gota como enfermedad laboral. El 30 de abril de 2018 se retira el accionante de esa aseguradora.

5. La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA precisó, que ante dicha entidad no está pendiente por resolverse dictamen de perdida de la capacidad laboral. De igual forma indicó que no le asiste ninguna injerencia sobre la reclamación incoada.

6. La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ señaló, que el 19 de junio de 2018 se emitió el dictamen No. 79458774-4795, donde se determinó que las enfermedades de EFECTO TOXICO DE METALES PLOMO Y SUS COMPUESTOS, DOLOR EN ARTICULACIÓN, y GOTA NO ESPECIFICADA eran de origen laboral, el cual cobro firmeza por no ser objeto de censura. Agregando que no es el llamo a atender las reclamaciones incoadas en sede de tutela.

7. SALUD TOTAL EPS indicó, que los servicios médicos del actor deben ser asumidos por la Administradora de Riesgos Laborales, debido a la ocurrencia de un accidente trabajo o enfermedad profesional, al igual que el pago de incapacidades temporales e indemnizaciones permanentes, por pérdida de capacidad laboral.

8. La ARL SEGUROS BOLIVAR manifestó, que debido al dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ se dispense los servicios médicos y asistenciales que le correspondían al señor PEDRO HERNÁN PARRA JIMÉNEZ, al determinarse que las patologías de EFECTO TOXICO DE METALES PLOMO Y SUS COMPUESTOS, y GOTA NO ESPECIFICADA (INDUCIDA POR EL PLOMO) son de origen laboral.

Advirtiendo que, a brindado todos los servicios asistenciales de rehabilitación integral a través de las especialidades en fisioterapia, cirugía plástica, clínica de dolor, terapia física, y medicina laboral. De igual forma, para el mes de abril de 2020, adelantó el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, y profirió dictamen de calificación, en donde se determinó que el accionante presentaba una pérdida de capacidad laboral correspondiente al 68.08%.

Agregando que la reliquidación pensional se negó, porque esta se liquidó conforme los parámetros del inciso 6 del artículo 5 de la ley 1562, es decir, tomando el promedio del último año del Ingreso Base de Cotización (IBC), anterior a la fecha en que se calificó el origen de la enfermedad laboral por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. Por tanto, el ingreso base de cotización correspondiente era el salario mínimo decretado para el año 2018, más la indexación del año 2020, según lo prevé el inciso 6 del artículo 5 de la ley 1562.

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades

públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la accionada ARL SEGUROS BOLIVAR, ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital del señor PEDRO HERNÁN PARRA JIMÉNEZ.

3. La doctrina constitucional ha señalado que para la prosperidad de esta clase de amparo se debe cumplir con ciertos requisitos, a saber: a) que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o bien amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que señale el referido decreto; b) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; c) que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto; y d) que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente.

4. En el sub-examine se solicita que por esta vía se ampare los derechos deprecados, con el fin que la ARL SEGUROS BOLIVAR reliquide la pensión de invalidez otorgada al señor PEDRO HERNÁN PARRA JIMÉNEZ, referente a la data en la que estructuró la enfermedad de origen laboral (junio del año 2015 fecha en la que se inició el periodo de incapacidad prolongada), según lo prevé el inciso 6 del artículo 5 de la ley 1562. Siendo este el eje principal de la acción constitucional, la misma emerge improcedente por esta vía al ser un asunto de orden puramente económico ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela, puesto que el actor cuenta con otros mecanismos,<sup>1</sup> medios y procedimientos judiciales a los cuales debe acudir en pos de su reclamo, como es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, escenario donde puede exponer dicha pretensión; salvo que alegue la existencia de un perjuicio irremediable<sup>2</sup> que torne viable el amparo como medida transitoria, el que en todo caso no se demostró en el *sub-examine*, de donde se sigue que será ante los Jueces Ordinarios donde se debata aquella reclamación, aunado al hecho, que tampoco demostró que el no pago de dicha acreencia afecte seriamente su derecho al mínimo vital, más aún cuando no se individualizó la situación concreta que en su sentir agravia sus derechos fundamentales.<sup>3</sup>

En tal sentido, la jurisprudencia Constitucional en sentencia T-186 de 2012 enseña, que:

---

1 Sentencia T-549 de 2011, "De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto es, hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante. Así, si existen instrumentos ordinarios realmente idóneos para la protección de los derechos la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige..."

2 Sentencia T-222 de 2014, "...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces "la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión" de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario "no disponga de otro medio de defensa judicial". Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela."

3 Sentencia T-143 de 2012, "...La acción de tutela procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable, apreciación a la cual se llega previa ponderación por parte del juez de ciertos requisitos: (i) Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección; (ii) El estado de salud del solicitante y su familia; (iii) Las condiciones económicas del peticionario (iv) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. (v) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (vi) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados."

*“...Ahora, tratándose de una solicitud de reliquidación pensional, los requerimientos se tornan aún más rigurosos, toda vez que una reclamación en este sentido supone que la persona interesada ya perciba una mesada pensional lo que, a su vez, redundaría en la satisfacción de su mínimo vital.. Ello, prima facie, descarta la incidencia de un perjuicio irremediable y torna improcedente la tutela, dada la existencia de medios ordinarios eficientes para la defensa judicial. En esa medida, la Corte Constitucional ha fijado unos requisitos puntuales para la viabilidad de una solicitud de reliquidación pensional a través de esta acción constitucional, a saber:*

- 1. Que la persona interesada haya adquirido el status de jubilado, o lo que es igual, que se le haya reconocido su pensión.<sup>4</sup>*
- 2. Que el jubilado haya actuado en sede administrativa; es decir, que haya interpuesto los recursos de vía gubernativa contra el acto que reconoció la pensión, haya presentado la solicitud de reliquidación ante el respectivo fondo de pensiones o, en igual medida, requerido a la respectiva entidad para que certifique su salario real y ésta se hubiere negado.<sup>5</sup>*
- 3. Que el jubilado haya acudido a las vías judiciales ordinarias para satisfacer sus pretensiones, se encuentre en tiempo de hacerlo o, en su defecto, demuestre que ello es imposible por razones ajenas a su voluntad.<sup>6</sup>*
- 4. Que el jubilado acredite las condiciones materiales que justifican la protección por vía de tutela, esto es, su condición de persona de la tercera edad, que la actuación resulta violatoria de sus derechos fundamentales como la dignidad humana, la subsistencia, el mínimo vital y la salud en conexidad con la vida u otras garantías superiores, y que el hecho de someterla al trámite de un proceso ordinario hace más gravosa su situación personal.<sup>7</sup>*

*Así las cosas, la procedibilidad de la tutela para el reconocimiento de una reliquidación pensional demanda la satisfacción de múltiples requerimientos que demuestren: el agotamiento, por parte de la persona interesada, de la vía administrativa, así como de las vías judiciales ordinarias; y en el evento de que resulte imposible al petente acudir al juez natural, es menester acreditar las razones que justifican tal aseveración y que demuestre la vulneración de derechos fundamentales como el mínimo vital u otros conexos....”*

Por lo anterior, no es procedente amparar las prerrogativas incoadas del señor PEDRO HERNÁN PARRA JIMÉNEZ, pues si bien es cierto que el demandante fue pensionado debido a su grado de pérdida de capacidad laboral, y que en oportunidad presentó solicitud de reliquidación pensional ante la Administradora de Riesgos Labores accionada; también lo es que el actor no acreditó que el monto otorgado transgrede su derecho al mínimo vital, máxime cuando no relacionó y aportó material probatorio idóneo, que permita evidenciar que sus gastos personales superan su mesada pensional, afectando tajantemente su supervivencia y la cobertura del tratamiento médico que requiere.

Luego se itera que vía ordinaria resulta ser la adecuada para que se adopten las medidas pertinentes a efecto de reclamar la reliquidación de la pensión de invalidez, y aun cuando la tutela se abre paso de manera excepcional para evitar un perjuicio irremediable, la aquí intentada no se ajusta a los presupuestos jurisprudenciales, pues el accionado no manifestó

4 Sentencias T-534 y T-1016 de 2001, T-620 y T-1022 de 2002.

5 Sentencias T-189, T-470, T-634, T-1000 y T-1022 de 2002

6 Sentencias T-634 y T-1022 de 2002

7 Sentencias T-049, T-620, T-634 y T-1022 de 2002

concretamente porque no puede acudir ante el Juez Ordinario, y tampoco se vislumbra la inminencia de esa clase de perjuicio que la habilite.

En conclusión, se despachará adversamente el resguardo invocado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por el señor PEDRO HERNÁN PARRA JIMÉNEZ, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

**REMITIR: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**